



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00003-00

Auto interlocutorio Nro. 359

Declarativo – Verbal (Pertenenencia)

Demandante: DAVID ALONSO HENAO CARVAJAL

Demandados: LUIS FERNANDO ARBOLEDA ARANGO Y OTROS

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cuanto la demanda ahora si se ajusta a las formalidades legales previstas en los artículos 82 y S.S., artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa (Antioquia),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda incoadora de PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por DAVID ALONSO HENAO CARVAJAL en contra de LILIANA DEL SOCORRO MARIN SANCHEZ, MARYURY DEL CARMEN MARIN SÁNCHEZ, ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ ÁLZATE, JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ ÁLZATE, OLGA LUCIA SÁNCHEZ ÁLZATE, ÁLVARO DE JESÚS SÁNCHEZ ÁLZATE, BEATRIZ DEL SOCORRO SÁNCHEZ ÁLZATE, DARIO DE JESÚS SÁNCHEZ ÁLZATE, GONZALO GILBERTO SÁNCHEZ ÁLZATE, ISABEL DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ROCÍO AMPARO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, SOFÍA EUVIGE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, SONIA LUZ SÁNCHEZ ZAPATA, , ALBA ROCIO SÁNCHEZ ZAPATA, JAVIER DARIO SÁNCHEZ ZAPATA, JOSE IGNACIO SANCHEZ ZAPATA, GUILLERMO LEON SÁNCHEZ ZAPATA, SERGIO SÁNCHEZ ZAPATA, MARGARITA SÁNCHEZ ZAPATA, MIRIAM DEL SOCORRO SÁNCHEZ ZAPATA, JORGE ALONSO SÁNCHEZ ZAPATA, JOSE SIGIFREDO SÁNCHEZ ZAPATA, JHON JAIME SÁNCHEZ ZAPATA, JOSE JESÚS GÓMEZ MUÑETON; HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO ARBOLEDA ARANGO; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA GABRIELA ARANGO DE ARBOLEDA (Fideicomisaria) Y DEMÁS PERSONAS IDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** Désele el trámite del proceso verbal previsto en el Libro Tercero, Sección Primera Título I Capítulo I y II del Código General del Proceso.

D.U.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal al señor JOSE LUIS GOMEZ MUÑETON, córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Para el efecto se les hará entrega de copias de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de lo matrícula inmobiliaria **012-38606**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. Líbrese oficio en tal sentido.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P se ordena el emplazamiento de los señores LILIANA DEL SOCORRO MARIN SANCHEZ, MARYURY DEL CARMEN MARIN SÁNCHEZ, ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ ÁLZATE, JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ ÁLZATE, OLGA LUCIA SÁNCHEZ ÁLZATE, ÁLVARO DE JESÚS SÁNCHEZ ÁLZATE, BEATRIZ DEL SOCORRO SÁNCHEZ ÁLZATE, DARIO DE JESÚS SÁNCHEZ ÁLZATE, GONZALO GILBERTO SÁNCHEZ ÁLZATE, ISABEL DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ROCIÓ AMPARO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, SOFÍA EUVIGE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, SONIA LUZ SÁNCHEZ ZAPATA, ALBA ROCIO SÁNCHEZ ZAPATA, JAVIER DARIO SÁNCHEZ ZAPATA, JOSE IGNACIO SANCHEZ ZAPATA, GUILLERMO LEON SÁNCHEZ ZAPATA, SERGIO SÁNCHEZ ZAPATA, MARGARITA SÁNCHEZ ZAPATA, MIRIAM DEL SOCORRO SÁNCHEZ ZAPATA, JORGE ALONSO SÁNCHEZ ZAPATA, JOSE SIGIFREDO SÁNCHEZ ZAPATA, JHON JAIME SÁNCHEZ ZAPATA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO ARBOLEDA ARANGO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA GABRIELA ARANGO DE ARBOLEDA (Fideicomisaria) y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien para que dentro del término legal lo hagan. Fíjese el edicto y háganse las publicaciones dentro del término en el periódico El Colombiano y o el Nuevo Siglo.

**SEXTO:** Se ordena que por medio de la Secretaría del despacho se libren los oficios informándole a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), sobre la existencia del presente proceso con el fin de que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEPTIMO:** Se ordena a la parte demandante de cabal cumplimiento al Nral. 7º del artículo 375 Código General del Proceso, esto es instalando la valla con los requisitos, las especificaciones y dimensiones que establece dicho numeral.

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

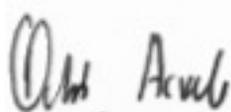
Código de verificación: **e446ffb0e4f431800de58e2ebf3a1dae6fd3e594bf1b7d3a62f59435b035e23**

Documento generado en 23/05/2023 12:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por VICTOR HUGO HINCAPIE VELASQUEZ, en contra de LUIS ALFONSO GAVIRIA LONDOÑO, ingresó el 22 de marzo de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 27 de marzo de 2023. Dígnese Proveer. 09 de mayo de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00089

Auto Interlocutorio Nro. 364

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: VICTOR HUGO HINCAPIE VELASQUEZ

Demandado: LUIS ALFONSO GAVIRIA LONDOÑO

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por VICTOR HUGO HINCAPIE VELASQUEZ, en contra de LUIS ALFONSO GAVIRIA LONDOÑO, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá designar correctamente el juez a quien se dirige la demanda, por cuanto se observa que la demanda va dirigida al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.
2. Deberá aportar "Certificado de cámara de comercio del establecimiento SOCIAL CLUB LG Matrícula No.: 21-727237-02", toda vez que se menciona en el acápite de pruebas, pero este no se observa en los documentos aportados.

3. Deberá determinar correctamente la cuantía del proceso conforme a los arts. 25 y 26-1 del C.G.P., en concordancia con el art. 82-9 ibídem, toda vez que se indica en dicho acápite que corresponde a un proceso de menor cuantía, no obstante, se observa que todas las pretensiones al tiempo de la demanda no exceden al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Deberá adecuar el poder, toda vez que va dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa y es otorgado para representar al demandante en proceso ejecutivo de menor cuantía, lo cual no corresponde con el presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **VICTOR HUGO HINCAPIE VELASQUEZ** en contra de **LUIS ALFONSO GAVIRIA LONDOÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

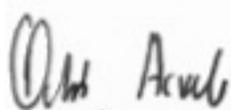
Código de verificación: **7893982a87a450cee68d5444dd024ecf1c7de9062d3a4dff4ac251d2520dfd0e**

Documento generado en 23/05/2023 12:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo (de alimentos) promovido por MARIA RUBIELA ALVAREZ RODRIGUEZ, en contra de DELFO DE JESUS SANCHEZ IDARRAGA, ingresó el 27 de marzo de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante solo presentó el título ejecutivo original el día 17 de abril de 2023. Dígnese Proveer. 09 de mayo de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00095

Auto Interlocutorio Nro. 365

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: MARIA RUBIELA ALVAREZ RODRIGUEZ

Demandado: DELFO DE JESUS SANCHEZ IDARRAGA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por MARIA RUBIELA ALVAREZ RODRIGUEZ, en contra de DELFO DE JESUS SANCHEZ IDARRAGA, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el hecho segundo, toda vez que indica de manera errada el indicativo serial del folio de Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIA PAULINA SANCHEZ IDARRAGA.
2. Deberá adecuar el hecho quinto, en razón a que señala que en el acta quedó estipulado que al valor de la cuota alimentaria se le realizaría el reajuste con

base al incremento del IPC; empero se observa del documento base de la ejecución que la cuota alimentaria será reajustada de acuerdo al incremento que haga el Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal mensual vigente. Además, el valor de la cuota alimentaria que señala para el año 2022, no corresponde al correcto incremento de la misma.

Así mismo en el hecho quinto, deberá adecuar los valores relacionados como adeudados, toda vez que dichos valores indicados como adeudados respecto de los años 2022 y 2023, no son los correspondientes, por cuanto no se realizó un correcto incremento del salario mínimo legal mensual vigente en dichos años, conforme a lo establecido por el Gobierno Nacional.

3. Deberá adecuar el hecho sexto, por cuanto el valor que se indicó por concepto de subsidio de caja de compensación familiar para los años 2021, 2022 y 2023, no corresponden al establecido por la Superintendencia del Subsidio Familiar para dichas anualidades, además deberá establecer claramente y allegando las evidencias correspondientes que determinen el tipo de subsidio familiar (cuota monetaria) que le correspondería al demandado, de acuerdo a la zona, sector o situación a la que este pertenece.
4. Deberá adecuar el hecho octavo en su numeral 1 y 2, toda vez que lo dichas sumas indicadas no corresponden a lo adeudado, teniendo en cuenta el correcto incremento de salario mínimo para la cuota alimentaria y a lo plasmado en el requisito anterior sobre el subsidio de caja de compensación familiar.
5. Deberá adecuar la pretensión primera, de manera que guarden relación con el documento base de la ejecución, toda vez que los valores indicados como adeudados por concepto de cuota alimentario, no son los correspondientes, por cuanto no se realizó un correcto incremento del salario mínimo.
6. Deberá excluir la pretensión primera en su ítem 2, en caso de no acreditar ni determinar correctamente el tipo de subsidio familiar (cuota monetaria) que le correspondería al demandado, de acuerdo a la zona, sector o situación a la que este pertenece.
7. Deberá aportar "Copia de cédula del demandado", toda vez que se menciona en el acápite de pruebas, pero este no se observa en los documentos aportados.
8. Deberá excluir el juramento estimatorio, toda vez que en el presente proceso no se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, conforme al art. 206 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **MARIA RUBIELA ALVAREZ RODRIGUEZ** en contra de **DELFO DE JESUS SANCHEZ IDARRAGA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

**TERCERO:** La demandante actúa en causa propia.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

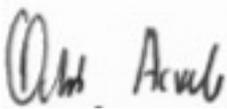
Código de verificación: **88d4e107829574174f2546bfa44cb2da838c324e27046f179ec691cb236fa7d4**

Documento generado en 23/05/2023 12:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de CAMILO PEREZ TEJADA, ingresó el 27 de marzo de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2023, se requirió al endosatario al cobro de la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. Dígnese proveer. 09 de mayo de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00097

Auto Interlocutorio Nro. 366

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandado: CAMILO PEREZ TEJADA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de CAMILO PEREZ TEJADA, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar el domicilio del demandado.
2. Deberá adecuar los hechos y pretensiones, de manera que guarden relación con los documentos base de la ejecución y de acuerdo a la literalidad de los títulos valores, toda vez que no fue allegado con la demanda, ni de manera digital ni física, el Pagaré Nro. 6015222.

3. Deberá adecuar el hecho cuarto, precisando desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme al art. 431 del C.G.P.
4. Deberá adecuar la pretensión segunda, guardando relación con los documentos base de recaudo y de acuerdo a la literalidad del título valor, en cuanto al Pagaré Nro. 6014948, indicando correctamente la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, de manera que guarde relación con la fecha de exigibilidad de la obligación y con el día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, toda vez que de conformidad con lo estipulado en dicho pagaré, la fecha de pago de la obligación es el día 11 de cada mes, por lo que la fecha de exigibilidad de la obligación y por ende la fecha a partir de la cual se podrá cobrar intereses de mora es a partir del día siguiente a la del vencimiento de la obligación.
5. Se deberá aportar en físico, el original de los pagarés suscritos por CAMILO PEREZ TEJADA a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con su respectiva carta de instrucciones.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **CAMILO PEREZ TEJADA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

**TERCERO:** Se le reconoce personería para actuar en los términos del endoso al cobro a la sociedad JUAN JOSÉ SANTA S.A.S., identificada con NIT. 901.450.362-1, a través de su representante legal el Dr. JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO, identificado con cédula Nro. 3.482.070 y T.P. Nro. 172.671 del C. S. de la J.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

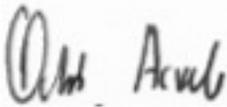
Código de verificación: **5a077102f6a2ed45027d51c67c0f570c38f81dca79e08a57dce710e3201f5b56**

Documento generado en 23/05/2023 12:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S., en contra de ESTEFANIA SIERRA CARMONA, ingresó el 29 de marzo de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese Proveer. 09 de mayo de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00100

Auto Interlocutorio Nro. 368

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.

Demandados: ESTEFANIA SIERRA CARMONA

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio y de la Ley 527 de 1999, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **ESTEFANIA SIERRA CARMONA**, por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISÍES PESOS M. L. (\$7.107.816.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 130576, más los

intereses mora a partir del 09 de octubre de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

**CUARTO:** Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar, en la forma y términos del poder conferido como apoderado principal al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, identificado con cédula Nro. 70.579.766 y T.P. Nro. 246.738 del C. S. de la J. y como apoderada sustituta a la Dra. MARIA PAULA CASAS MORALES, identificada con cédula Nro. 1.036.657.186 y T.P. Nro. 353.490 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

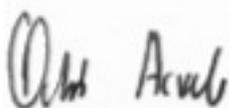
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0905be700e1ef64b3965e2dd28f44adf637f6ac46a5608b1ad7bb582d148a43**

Documento generado en 23/05/2023 12:32:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció existiendo pronunciamiento sin proponer excepciones. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 23 de mayo de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2021-00264
Auto Interlocutorio	369
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SAÚL DE JESÚS BEDOYA PATIÑO
Demandado	JORGE MARIO BEDOYA FORONDA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

**ANTECEDENTES**

El señor SAÚL DE JESÚS BEDOYA PATIÑO, actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JORGE MARIO BEDOYA FORONDA, para que a favor de su representado y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M. L. (\$2.000.000.00)** como capital contenido en una letra de cambio, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente, desde el 1º de mayo de 2019 al 1º de diciembre de 2019; más los intereses de mora a partir del 02 de diciembre de 2019 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda y anteriormente descrita, ordenando además la notificación al demandado en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la entidad demandante procedió a notificar personalmente al demandado JORGE MARIO BEDOYA FORONDA, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico [doragallego2@yahoo.es](mailto:doragallego2@yahoo.es) , el cual fue recibido el día 28 de septiembre de 2022, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, existiendo pronunciamiento dentro de dicho término mediante el cual no propuso excepciones y propuso incidente de regulación de intereses.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. El documento aportado (letra de cambio) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 671 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado JORGE MARIO BEDOYA FORONDA, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **SAÚL DE JESÚS BEDOYA PATIÑO** y en contra de **JORGE MARIO BEDOYA FORONDA**, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M. L. (\$2.000.000.00)** como capital contenido en una letra de cambio, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente, desde el 1º de mayo de 2019 al 1º de diciembre de 2019; más los intereses de mora a partir del 02 de diciembre de 2019 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

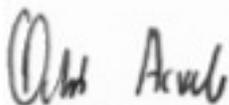
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d218b086e6ff8737fc6fbc65875bb068c20cb18e59c87b7e93c74354f5141998**

Documento generado en 23/05/2023 12:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 23 de mayo de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2022-00316
Auto Interlocutorio	370
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandado	ALVARO ANTONIO VASCO RODRÍGUEZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

**ANTECEDENTES**

El Dr. JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, actuando como representante legal de la sociedad J&L ABOGADOS S.A.S., sociedad endosataria al cobro de la entidad demandante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ALVARO ANTONIO VASCO RODRÍGUEZ, para que a su favor y en contra de los demandados, se libere mandamiento de pago por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M. L. (\$5.102.808.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 70.852.195, más los intereses mora a partir del 22 de marzo de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda y anteriormente descrita, ordenando además la notificación a los demandados en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la entidad demandante procedió a notificar personalmente al demandado ALVARO ANTONIO VASCO RODRÍGUEZ, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al número +57 314 6845392, a través de la aplicación WhatsApp, el cual fue recibido el día 14 de abril de 2023, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados y a favor de la parte actora.
2. El demandado ALVARO ANTONIO VASCO RODRÍGUEZ, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA** y en contra de **ALVARO ANTONIO VASCO RODRÍGUEZ**, por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M. L. (\$5.102.808.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 70.852.195, más los intereses mora a partir del 22 de marzo de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3da54b2a78db47f7e69c17395be488d8fac4c131b53bd847ce392cc2ed671fb**

Documento generado en 23/05/2023 12:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00101

Auto Interlocutorio Nro. 371

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PROFESIONALES EN PROYECTOS AMBIENTALES - PROAMBIENTE LTDA

Demandado: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL JAC DE LA VEREDA POPALITO

Asunto: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Ante este Despacho fue presentada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía incoada por PROFESIONALES EN PROYECTOS AMBIENTALES - PROAMBIENTE LTDA y en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL JAC DE LA VEREDA POPALITO, en razón al no pago de los honorarios pactados en un contrato de prestación de servicios profesionales. Como título base de recaudo se aportó CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES suscrito el 12 de octubre del 2013, suscrito entre la parte ejecutante y la ejecutada.

Se tiene que, el artículo 15 del Código General del Proceso, establece la cláusula general o residual de competencia, en el sentido de que todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción, corresponde a la jurisdicción ordinaria; además, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad ordinaria.

Así mismo, el artículo 2 en su numeral 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la competencia general y señala que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conocen de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. Así como el artículo 5 y 12 ibídem, establecen, el primero, que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante; y el segundo que, los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los

negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

De acuerdo a lo anterior, una vez examinada la demanda, es claro que la situación que suscita el presente proceso, no es más que el presunto incumplimiento en el pago de honorarios pactados mediante un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes en litigio, lo cual se rige por lo determinado en el artículo 2 numeral 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que es competente el Juez Laboral del Circuito donde se haya prestado el servicio o del domicilio del demandado, a elección del demandante, por lo que en el caso bajo estudio es competente el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito de Girardota. En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia respecto del factor objetivo<sup>1</sup>.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **PROFESIONALES EN PROYECTOS AMBIENTALES - PROAMBIENTE LTDA** en contra de **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL JAC DE LA VEREDA POPALITO**, por falta de competencia respecto del factor objetivo para conocer de la misma.

**SEGUNDO:** Se dispone remitir este expediente al **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**.

#### **NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> Beatriz Quintero-Eugenio Prieto. Teoría General del Derecho Procesal. Cuarta edición, editorial Temis. Bogotá. 2008. Pág. 274. “2. FACTORES DE LA COMPETENCIA. (...) A) Factor objetivo de competencia. (...) Se le denomina también competencia por razón del litigio o según la materia. Cabría también aquí la distinción entre la equity y la common law. En sentido amplio puede entenderse que es este el criterio que sirve para especializar las que se nombraron como facetas de la jurisdicción, porque ellas son trabajosamente especializaciones de competencia por la materia: competencia penal, civil, laboral, contencioso administrativa. Sería una primera distribución de la competencia que se pudiera denominar competencia por la primera materia o por la materia general. En sentido estricto se alude a la distribución de los litigios dentro de cada una de esas competencias enunciadas, en atención al modo de ser del litigio (CARNELUTTI), a la índole de la relación de derecho sustancial, dentro de la específica materia, que da lugar al proceso: delito de homicidio, de hurto, de falsedad, petición de alimentos, expropiación, reivindicación, despido injusto del trabajador, indemnización por falta del servicio a cargo del Estado.”

**Firmado Por:**  
**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

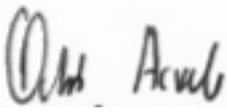
Código de verificación: **34728d4a9841e30beedca230fee617061c5cc1faf672b71a2ec00e0e1e2631bc**

Documento generado en 23/05/2023 12:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo (de alimentos) promovido por CAROLINA GIRALDO HOLGUIN, en contra de JAIDER ANDRES CARDONA MAYO, ingresó el 30 de marzo de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2023, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. Dígnese Proveer. 09 de mayo de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**

**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00104

Auto Interlocutorio Nro. 372

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: CAROLINA GIRALDO HOLGUIN

Demandado: JAIDER ANDRES CARDONA MAYO

Asunto: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio de la presente demanda formulada por CAROLINA GIRALDO HOLGUIN, en contra de JAIDER ANDRES CARDONA MAYO, incoadora de proceso EJECUTIVO (DE ALIMENTOS), observa el Despacho que no se allega con la misma una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor y constituya plena prueba contra él, conforme a los arts. 422 y 430 del C.G.P., toda vez que no fue allegado el título ejecutivo base de la ejecución en forma digital ni mucho menos física.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

V.M.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago ejecutivo en la presente demanda promovida por **CAROLINA GIRALDO HOLGUIN** en contra de **JAIDER ANDRES CARDONA MAYO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. LUIS FELIPE CARMONA GALVIS, identificado con cédula Nro. 1.035.227.230 y T.P. Nro. 392.942 del C.S. de la J.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e818a9e11bb2963bf1cfc2f23d5d2d32d4b54d11b589a6ebf8df082f6bb1eff**

Documento generado en 23/05/2023 12:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00105

Auto Interlocutorio Nro. 373

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PROFESIONALES EN PROYECTOS AMBIENTALES - PROAMBIENTE LTDA

Demandado: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL JAC DE LA VEREDA LAS VICTORIAS

Asunto: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Ante este Despacho fue presentada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía incoada por PROFESIONALES EN PROYECTOS AMBIENTALES - PROAMBIENTE LTDA y en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL JAC DE LA VEREDA LAS VICTORIAS, en razón al no pago de los honorarios pactados en un contrato de prestación de servicios profesionales. Como título base de recaudo se aportó CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES suscrito el 16 de marzo del 2019, suscrito entre la parte ejecutante y la ejecutada.

Se tiene que, el artículo 15 del Código General del Proceso, establece la cláusula general o residual de competencia, en el sentido de que todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción, corresponde a la jurisdicción ordinaria; además, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad ordinaria.

Así mismo, el artículo 2 en su numeral 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la competencia general y señala que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conocen de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. Así como el artículo 5 y 12 ibídem, establecen, el primero, que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante; y el segundo que, los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los

negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

De acuerdo a lo anterior, una vez examinada la demanda, es claro que la situación que suscita el presente proceso, no es más que el presunto incumplimiento en el pago de honorarios pactados mediante un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes en litigio, lo cual se rige por lo determinado en el artículo 2 numeral 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que es competente el Juez Laboral del Circuito donde se haya prestado el servicio o del domicilio del demandado, a elección del demandante, por lo que en el caso bajo estudio es competente el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito de Girardota. En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia respecto del factor objetivo<sup>1</sup>.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **PROFESIONALES EN PROYECTOS AMBIENTALES - PROAMBIENTE LTDA** en contra de **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL JAC DE LA VEREDA LAS VICTORIAS**, por falta de competencia respecto del factor objetivo para conocer de la misma.

**SEGUNDO:** Se dispone remitir este expediente al **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**.

#### **NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> Beatriz Quintero-Eugenio Prieto. Teoría General del Derecho Procesal. Cuarta edición, editorial Temis. Bogotá. 2008. Pág. 274. “2. FACTORES DE LA COMPETENCIA. (...) A) Factor objetivo de competencia. (...) Se le denomina también competencia por razón del litigio o según la materia. Cabría también aquí la distinción entre la equity y la common law. En sentido amplio puede entenderse que es este el criterio que sirve para especializar las que se nombraron como facetas de la jurisdicción, porque ellas son trabajosamente especializaciones de competencia por la materia: competencia penal, civil, laboral, contencioso administrativa. Sería una primera distribución de la competencia que se pudiera denominar competencia por la primera materia o por la materia general. En sentido estricto se alude a la distribución de los litigios dentro de cada una de esas competencias enunciadas, en atención al modo de ser del litigio (CARNELUTTI), a la índole de la relación de derecho sustancial, dentro de la específica materia, que da lugar al proceso: delito de homicidio, de hurto, de false-dad, petición de alimentos, expropiación, reivindicación, despido injusto del trabajador, indemnización por falta del servicio a cargo del Estado.”

**Firmado Por:**  
**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

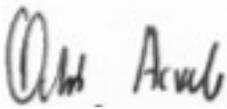
Código de verificación: **0580e92440b7f45f937d7252e3947e574a0bf6546df4652bb0eab497caa109b3**

Documento generado en 23/05/2023 12:32:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JESUS DAVID SOLANO ALIAN Y DIEGO ALEJANDRO CHAVERRA VALENCIA, ingresó el 12 de abril de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 12 de abril de 2023, se requirió a la endosataria al cobro de la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. Dígnese proveer. 09 de mayo de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00110

Auto Interlocutorio Nro. 374

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandado: JESUS DAVID SOLANO ALIAN Y DIEGO ALEJANDRO CHAVERRA VALENCIA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JESUS DAVID SOLANO ALIAN Y DIEGO ALEJANDRO CHAVERRA VALENCIA, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Se deberá aportar en físico, el original del pagaré suscrito por JESUS DAVID SOLANO ALIAN Y DIEGO ALEJANDRO CHAVERRA VALENCIA a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con su respectiva carta de instrucciones.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **JESUS DAVID SOLANO ALIAN Y DIEGO ALEJANDRO CHAVERRA VALENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar, en la forma y términos del endoso al cobro conferido a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.639.171, y portadora de la T.P. Nro. 114.733 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

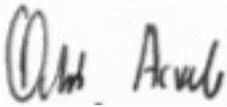
Código de verificación: **81c5420dd084ce41ccf560e15b6ea504c6884ab9d5664b0808556bc330841fee**

Documento generado en 23/05/2023 12:32:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX, en contra de JAIRO ANDRÉS VERGARA GÓMEZ, ingresó el 12 de abril de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 12 de abril de 2023, se requirió al endosatario al cobro de la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. Dígnese proveer. 09 de mayo de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00111

Auto Interlocutorio Nro. 375

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX

Demandado: JAIRO ANDRÉS VERGARA GÓMEZ

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX, en contra de JAIRO ANDRÉS VERGARA GÓMEZ, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Se deberá aportar en físico, el original del pagaré suscrito por JAIRO ANDRÉS VERGARA GÓMEZ a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX**, en contra de **JAIRO ANDRÉS VERGARA GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar, en la forma y términos del endoso al cobro conferido al Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.017.123.889, y portador de la T.P. Nro. 175.799 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

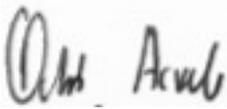
Código de verificación: **138bf70dbf40014cbb519c3817845e6d61fc7c0b49451f04e05254dba27db48c**

Documento generado en 23/05/2023 12:32:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JUAN GABRIEL CHAVARRIA RAMIREZ, ingresó el 12 de abril de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 12 de abril de 2023, se requirió a la endosataria al cobro de la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. Dígnese proveer. 09 de mayo de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00113

Auto Interlocutorio Nro. 376

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandado: JUAN GABRIEL CHAVARRIA RAMIREZ

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JUAN GABRIEL CHAVARRIA RAMIREZ, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Se deberá aportar en físico, el original del pagaré suscrito por JUAN GABRIEL CHAVARRIA RAMIREZ a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con su respectiva carta de instrucciones.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

V.M.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **JUAN GABRIEL CHAVARRIA RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar, en la forma y términos del endoso al cobro conferido a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.639.171, y portadora de la T.P. Nro. 114.733 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

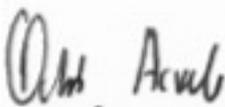
Código de verificación: **1907806ba78bb038c349660bb47aaf5b2503568a98cbc3904d7449f188085ba2**

Documento generado en 23/05/2023 12:32:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JESUS ANTONIO FLOREZ GUERRA, ingresó el 12 de abril de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 12 de abril de 2023, se requirió a la apoderada de la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. Dígnese proveer. 09 de mayo de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00114

Auto Interlocutorio Nro. 377

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: JESUS ANTONIO FLOREZ GUERRA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JESUS ANTONIO FLOREZ GUERRA, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá precisar desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme al art. 431 del C.G.P.
2. Deberá excluir la pretensión cuarta, toda vez que de acuerdo al art. 886 del Código de Comercio, los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de

anterioridad, por lo menos; no obstante se observa que de acuerdo al hecho tercero, el demandado inició la mora desde el día 15 de septiembre de 2022, por lo que no son intereses debidos con un año de anterioridad. Además, no sería actualmente exigible, conforme al art. 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que se están pretendiendo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o de llenado del título valor.

3. Se deberá aportar en físico, el original del pagaré suscrito por JESUS ANTONIO FLOREZ GUERRA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con su respectiva carta de instrucciones.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **JESUS ANTONIO FLOREZ GUERRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

**TERCERO:** Se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, identificada con cédula Nro. 21.395.846 de Medellín y T.P. Nro. 29.584 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee429d36bb4a810ca1d73b17b3ea179a0f515c566499a00587bb9ce1455e90d3**

Documento generado en 23/05/2023 12:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00040-00

Auto de sustanciación Nro. 479

Proceso: SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD-FALSA TRADICIÓN

Demandante: ALIRIA MONTOYA HEREDIA

Demandado: JOSE LUIS ARISTIZABAL ZULUAGA Y OTROS

Asunto: ORDENA REQUIERIR NUEVAMENTE AL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABRURRÁ.

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y observando que no se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho el día 10 de abril de 2023, se ordena requerir nuevamente al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a fin de que den respuesta oportuna al oficio 167 del 09 de mayo de 2022; en razón a que no reposa en el expediente dicha respuesta, pese haberse enviado el día 11 de mayo de 2022, con constancia de entrega del mismo día. Ofíciase por secretaría en tal sentido.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3136a42a5dff0891a808632cfd685142c12f42be99e638fd9a3590f2588315**

Documento generado en 23/05/2023 12:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00015-00

Auto de sustanciación Nro. 651

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: VICTOR HERNÁN FRANCO GÓMEZ

Demandado: NEREO DE JESÚS DÍAZ GÓMEZ

Asunto: INCORPORA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA OFICINA DE II.PP

Para los fines legales pertinentes se dispone incorporar al proceso certificado de tradición y libertad donde consta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-7712, en la anotación Nro. 005, la inscripción de la demanda ordenada en el presente proceso.

En vista de lo anterior, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de octubre de 2022, respecto a ingresar al registro nacional de procesos de pertenencia el presente expediente, en aras de darle continuidad al presente proceso.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5c34195874c79dd9642ef8957494773ea26d1c36a2bf7ea3f92c4f0c43d700**

Documento generado en 23/05/2023 12:32:07 PM

D.U.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00116-00

Auto de sustanciación Nro. 652

Proceso: VERBAL SUMARIO

Demandante: SANDRA PATRICIA RESTREPO MORA

Demandado: TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A.

Asunto: FIJA CAUCIÓN

Previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$1.160.000.00).

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a7ee257bdd1868c098f190f9678c75c247d1601ba71e1089b20018e63c1985**

Documento generado en 23/05/2023 12:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2019-00074-00

Auto de sustanciación Nro. 654

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ARACELLY VILLEGAS GÓMEZ

Demandado: JORGE EUCARIO CORREA MORENO

Asunto: INCORPORA PUBLICACIÓN DE EDICTO EMPLAZATORIO

Para los efectos pertinentes incorpórese al proceso el escrito por medio del cual se allega la publicación del edicto emplazatorio en el periódico el colombiano. Por lo anterior; se dispone realizar la correspondiente publicación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo que establece el artículo 375 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e1321e4b337a05997156ffe50645b79e482e1684701e3019c071e921a048a**

Documento generado en 23/05/2023 12:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00082

Auto de Sustanciación Nro. 655

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: SAÚL ANTONIO VELILLA FORONDA

Demandado: INDUSTRIAS MADERERA ORIGEN S.A.S.

Asunto: NO AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Visto el escrito que antecede y atendiendo a que es presentado directamente por el demandante, quien confirió poder al Dr. JORGE ANDRÉS BERMUDEZ MUÑOZ, para que lo representara en esta demanda, no se accede a la solicitud de retiro, toda vez que la misma debe estar suscrita por el apoderado de la parte demandante, quien es quien tiene poder para actuar en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcb37910547fb99d4255ef8747804c452d940340353f22535ea7f9d45b55823**

Documento generado en 23/05/2023 12:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00173-00

Auto de Sustanciación Nro. 656

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ROSA NILSE PEREA AMPUDIA

Demandado: LUZ ELENA SALAZAR GONZALES

Referencia: INCORPORA COMUNICACIÓN JUDICIAL

Para los fines legales pertinentes, se dispone a incorporar al expediente la anterior comunicación judicial enviada a la demandada LUZ ELENA SALAZAR GONZALEZ, la cual no será tenida en cuenta por cuanto no se relacionó la providencia a notificar (art. 291 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e3a7f7a2f161cb9c542fbd11bc444bfb646b97bf0f127bb57bb081a03549e3**

Documento generado en 23/05/2023 12:32:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00303-00

Auto de sustanciación Nro. 657

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: TERESA DE JESÚS AGUDELO DE LOPEZ

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO ISAZA GAVIRIA

Asunto: NO PROCEDE SOLICITUD DE FIJAR FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL.

Lo solicitado por el Dr. JUAN LUIS VILLANUEVA MEZA, en escrito que antecede, no es procedente; lo anterior, por cuanto se trata de decretar y practicar una prueba y las mismas se decretan en la audiencia inicial.

Ahora, la audiencia inicial se programa una vez se encuentren vinculadas la totalidad de las partes; en el presente caso, por tratarse de personas emplazadas deberá nombrarse curador ad-litem para que represente a los herederos indeterminados del señor BERNARDO ISAZA GAVIRIA Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, empero, para proceder a dicho nombramiento, primero, se deberá haberse incluido el contenido de la valla o aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia, por el término de un mes; lo cual es procedente una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante (art. 375-7 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8482ed7abde6a37674a1a6d801e843c973e23107c8b3a4ef7aad4f5dd8457e99**

Documento generado en 23/05/2023 12:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00065-00

Auto de sustanciación Nro. 658

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: ANA MARIA MONTOYA CASTRO

Demandado: SEBASTIÁN URREGO BOTERO Y LEONEL DE JESÚS QUINCHIA HENAO

Asunto: INCORPORA NOTIFICACIÓN DE SEBASTIÁN URREGO BOTERO Y NO TIENE EN CUENTA COMUNICACIÓN JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que la parte actora acredita haber cumplido con las formalidades legales consagradas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para la notificación personal del auto por medio del cual se admitió la demanda, al codemandado SEBASTIAN URREGO BOTERO, se procede a incorporar la misma.

De otro lado la comunicación judicial enviada al codemandado LEONEL DE JESÚS QUINCHIA HENAO, no será tenida en cuenta toda vez que la misma no cumple los presupuestos del art. 291 del Código General del Proceso. Adicionalmente se observa que es la misma demandante quien recibe la comunicación judicial.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5b040c8b555b28ccd24adb2dde729cc1aac8ec80c236db90be76321f45a49e**

Documento generado en 23/05/2023 12:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00374-00

Auto de sustanciación Nro. 659

Proceso: SUCESIÓN

Causante: MARIA LUCILA RIOS DE SÁNCHEZ

Asunto: INCORPORA RESPUESTA DE LA DIAN

Para los fines legales pertinentes, se dispone a incorporar la respuesta de la DIAN, en la que informa que MARIA LUCILA RIOS DE SÁNCHEZ, no figura en dicha entidad con obligaciones a cargo, por lo tanto se puede continuar con el trámite de la presente sucesión.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edf4e0aa824083e1696b5bfd059626929830eda7d27395afb0534a7e3efb665**

Documento generado en 23/05/2023 12:31:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00243-00

Auto de sustanciación Nro. 660

Sucesión

Causante: LUIS ARTURO HERRERA GAVIRIA

Asunto: FIJA FECHA PARA INVENTARIOS Y AVALÚOS

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de los interesados, es procedente de conformidad con el artículo 501 del Código General de Proceso, para llevar a efecto la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la presente sucesión, se fija el día 26 de junio de 2023, a las 9 a.m.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af49683be530504e757ab96c806df4ead8d30e40889545ed922c4bb6c71344d9**

Documento generado en 23/05/2023 12:31:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001 2021-00269-00

Auto de sustanciación Nro. 664

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: LILIANA BETANCUR CARDENAS

Demandado: JUAN CARLOS BETANCUR CATAÑO

Asunto: ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE PAGADOR.

De conformidad con la respuesta dada por el pagador, donde informa que no es posible enviar los soportes de las retenciones actuales, ya que las mismas solo se hicieron hasta la fecha en que estuvo vigente la relación laboral con el demandado, se ordena requerir nuevamente a dicho pagador, en el sentido de aclararle que no se trata de las retenciones actuales, sino que el soporte que se precisa es de las retenciones que se le hayan realizado al demandado y efectivamente se hayan consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho a órdenes del proceso de la referencia; toda vez que existen imprecisiones en las sumas retenidas al demandado desde la fecha que se les comunicó el embargo y las que efectivamente fueron consignadas al Despacho. Oficiése en tal sentido, aclarando que, si ya finalizó la relación laboral, se deberá remitir el soporte durante el tiempo que duró la misma, posterior a la comunicación del embargo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76c76ec93e7c5e6148617eee11dfa5284f67f156fb0cc24db905178c23b7ff2**

Documento generado en 23/05/2023 12:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00355

Auto de Sustanciación Nro. 666

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: INVERSIONES JALBOR S.A.S.

Demandado: OMAR ALBERTO MONTOYA CORREA Y OTROS

Asunto: INCORPORA RESPUESTA A OFICIO

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 134 de fecha 10 de abril de 2023, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Con Función de Control de Garantías de Barbosa, Antioquia; donde informan que realizaron la conversión de los títulos judiciales que relación en el oficio, para que sean incorporados al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb81aedb3e6703fe07102019fe73d7be16fda036aada5f6d7f4a4fa6d7ad4d7**

Documento generado en 23/05/2023 12:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00009

Auto de sustanciación Nro. 633

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: MARIA LILIANA SUAREZ BEDOYA

Demandado: JOHN FERNANDO SUÁREZ SUÁREZ

Asunto: NO TIENE EN CUENTA COMUNICACIÓN JUDICIAL

Visto el escrito que antecede, se observa que el Dr. HENRY LÓPEZ LÓPEZ, quien actúa como apoderado de la parte demandante, aporta la comunicación judicial al demandado JOHN FERNANDO SUÁREZ SUÁREZ, empero indica erróneamente el teléfono del juzgado, siendo el correcto únicamente el 406-00-03. Así mismo se observa que, no previene al demandado a que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro del término correspondiente, ni aporta constancia expedida por la empresa de servicio postal sobre la entrega de dicha comunicación en la dirección correspondiente. Lo anterior de conformidad con el art. 291 numeral 3º del Código General del Proceso.

De otro lado, tampoco se observa que haya sido remitida como mensaje de datos a dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido no se tendrá en cuenta y deberá rehacerse dicho proceso.

Se insta al demandante que no debe confundirse la notificación personal de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P. con la notificación personal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto distan en su naturaleza.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70379e6c5f5953468eb23454706f3780519c0a609331e9dc06c9d7f623ab2011**

Documento generado en 23/05/2023 12:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00108

Auto de sustanciación Nro. 634

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: TORUS TAMMER

Demandado: DIANA BALVANERA SANCHEZ BEDOYA

Asunto: ORDENA REALIZAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

En atención al escrito que antecede por el Dr. HUMBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO, quien actúa como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto se realizó una consignación adicional por valor de \$800.000 el 16 de diciembre de 2022; procede el Despacho a realizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta el abono reportado, con el fin de resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se le informa al apoderado de la demandada que la apoderada de la parte demandante solicitó el fraccionamiento del dinero que reposaba en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho para dividir el dinero de la forma requerida por dicha parte y no como lo asevera el Dr. RODRÍGUEZ ACEVEDO de que exista un saldo a favor de la parte demandada.

En consecuencia, se insta al Dr. HUMBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO a que realice un estudio minucioso del expediente, previo a realizar solicitudes que se tornan impertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2baff6ed58a5c6eea93a465a0d91a633c22e297a1a7374e007dbe272e9c0727**

Documento generado en 23/05/2023 12:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00062

Auto de Sustanciación Nro. 636

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARÍA NORA AGUDELO CEBALLOS

Demandado: JHON ANDRÉS MARÍN MARÍN Y LAURA POSADA BARRIENTOS

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO

Toda vez que observa el despacho que no ha sido efectuada la notificación a los demandados en este asunto, señores JHON ANDRÉS MARÍN MARÍN Y LAURA POSADA BARRIENTOS, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, calendado en 02 de mayo de 2022, y con la finalidad de continuar con el trámite propio de estos asuntos, además no existen actuaciones pendientes que estén encaminadas a materializar las medidas cautelares previas, toda vez que se decretaron las solicitadas y no ha sido solicitada alguna otra medida, se REQUIERE a la parte demandante a fin de que realice todas las gestiones necesarias para obtener la notificación del mismo, de conformidad con el contenido de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. o del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y se sirva aportar al expediente constancia de ello.

En caso de no cumplir con dicha carga se procederá a dar aplicación al art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que consagra el Desistimiento tácito y reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la*

V.M.

*respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá conde en costas...”*

Permanezca el expediente en la secretaría del despacho por el término en mención.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dd63b523413f9fa80b766afbc375f2d1afb6c91ee469047c9eaa40648a1960**

Documento generado en 23/05/2023 12:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001- 2022-00373

Auto de sustanciación Nro. 637

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: LEONARDO ANDRÉS DIAZ CHACÓN

Asunto: INCORPORA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - INADMITE ESCRITO  
PRESENTADO POR EL DEMANDADO.

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la notificación personal electrónica enviada al demandado LEONARDO ANDRÉS DIAZ CHACÓN, con constancia de envío, efectuada al correo electrónico leonardoandresdiaz@hotmail.com, y con constancia de que la misma fue entregada en la fecha 27 de marzo de 2023, según la trazabilidad aportada. En vista de lo anterior, se convalida la notificación electrónica realizada al demandado LEONARDO ANDRÉS DIAZ CHACÓN, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se inadmite el escrito a través del cual el demandado propone excepciones, actuando en causa propia, presentado el 10 de abril de 2023, por cuanto al tratarse de un proceso de menor cuantía, se requiere que actúe por intermedio de un abogado en ejercicio, o de ostentar el demandado la calidad de abogado, deberá acreditarla. Para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días al demandado, a partir de la notificación por estados del presente auto, con el fin de designar un apoderado judicial para que asuma su representación o para acreditar su calidad de abogado, so pena tenerse por no presentadas las excepciones propuestas a través de dicho escrito.

Se aclara que el anterior requerimiento, no es una oportunidad para adicionar o modificar el escrito presentado por el demandado en la fecha 10 de abril de 2023, sino únicamente con el fin de dar cumplimiento a lo que concierne al derecho de postulación en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

V.M.

**Firmado Por:**  
**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0b5cd3520f8d70b8880a7abf3c47a895a10e1effdc809d8c7ac4ac896c4c9e**

Documento generado en 23/05/2023 12:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00190

Auto de Sustanciación Nro. 638

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OTONIEL DE JESÚS ALZATE GÓMEZ

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO

Toda vez que observa el despacho que no ha sido atendido el requerimiento realizado mediante auto de fecha 07 de febrero de 2023, mediante el cual se requirió a las partes con el fin de que aporten el respectivo Registro Civil de Nacimiento del señor ALBERTO ALZATE GÓMEZ, como heredero determinado del causante, de conformidad con el art. 85 del C.G.P., para que comparezca al presente proceso, además de que no existen actuaciones pendientes que estén encaminadas a materializar las medidas cautelares previas; se REQUIERE a la parte demandante a fin de que aporte el respectivo Registro Civil de Nacimiento del señor ALBERTO ALZATE GÓMEZ como heredero determinado del causante, y se sirva aportar al expediente constancia de ello.

En caso de no cumplir con dicha carga se procederá a dar aplicación al art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que consagra el Desistimiento tácito y reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá conde en costas...”*

Permanezca el expediente en la secretaría del despacho por el término en mención.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7041806c2942cff5af5efbf8299b2605b8ff9ee08575134aee55a457fea6268a**

Documento generado en 23/05/2023 12:31:45 PM

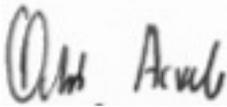
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho \$ 677.800,00  
Envío demanda (archivo 001 c. principal) \$ 14.000,00

**TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 691.800,00**

Barbosa, Antioquia, 23 de mayo de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00367

Auto de sustanciación Nro. 640

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO EJECUTIVO (RDO. 05-079-40-89- 001-2019-00220- 00)

Demandante: MAURO ANTONIO CARVAJAL DIAZ

Demandado: VICTOR MANUEL LONDOÑO MESA

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas por la Secretaría del Despacho y encontrándolas ajustadas a la Ley el Juzgado le imparte su aprobación conforme lo establece el art. 366 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872c16a0d38f5b537b58df46b10d1d91998cf034aa57e9ccc92dd45a57d802ec**

Documento generado en 23/05/2023 12:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**